RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
ACCIONADA:	Superintendencia De Sociedades.
RADICACIÓN:	11001220300020240323500
TEMA:	Debido proceso. Procedencia excepcional del amparo constitucional contra decisiones y actuaciones judiciales. La acción resulta improcedente por cuanto incumple con el presupuesto de relevancia constitucional. Niega amparo.

(Estudiada y aprobada en la misma fecha)

---

1. El Tribunal profiere fallo de primera instancia en la tutela de la referencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

2. La Sala conoce la acción de la referencia con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo n.º PSAA13-9866 de 13 de marzo de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES.

3. La accionante interpuso la presente acción de tutela con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

3.1. Interpusieron demanda de desestimación de la personalidad jurídica en contra de Insurance Professionals Broker LTDA (Insurance)**,** Megasoat LTDA**,** y de los señores Wilfredo Ortega Triana y Daniel Ortega Triana por cuanto las sociedades demandadas "fueron utilizadas por sus socios y administradores en fraude a la ley y en perjuicio de los intereses patrimoniales [de las accionantes]".

3.2. Durante el proceso solicitaron el testimonio de Karen Yissela Torres Vera, ex trabajadora de Insurance, el cual era clave para entender las operaciones internas de la empresa, sin embargo, Wilfredo Ortega Triana denunció a Torres Vera por delitos relacionados con el desfalco, lo que le permitió ampararse en el principio de no autoincriminación para no comparecer al juicio. La Delegatura de la Superintendencia de Sociedades aceptó su justificación y prescindió del testimonio.

3.3. Repusieron la decisión bajo el argumento que el testimonio de Torres Vera era esencial porque podría aportar información relevante sobre la comercialización de pólizas sin comprometerse penalmente.

3.4. La superintendencia ratificó la decisión de no admitir el testimonio en providencia de nueve de julio de 2024, pero en auto de dos de octubre de 2024 programó nueva audiencia en el que convocó a las partes para el 11 de diciembre de 2024, y dispuso oír en declaración a Karen Yissela Torres Vera.

3.5. No obstante, la superintendencia mediante providencia de 23 de octubre de 2024 corrigió el auto precitado e indicó que para la diligencia del 11 de diciembre de los corrientes se citaba en calidad de testigo a Liliana Cardozo en lugar de la señora Karen Yissela Torres Vera.

3.6. Recurrieron la decisión insistiendo en sus argumentos para la comparecencia de la señora Torres Vera, pero la Superintendencia de Sociedades mantuvo la providencia atacada.

3.7. La Superintendencia decretó el testimonio de Karen Yissela Torres Vera desde el cinco de julio de 2023 fecha para la cual se conocía la denuncia en contra de aquella sin que el derecho a la no autoincriminación deba ser un obstáculo para practicar la prueba.

4. Con fundamento en lo expuesto, invocaron la protección de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad y, que se ordene a la Superintendencia de Sociedades dejar sin efecto los autos de seis de junio y nueve de julio de 2024, para en su lugar ordenar la práctica del testimonio de la señora Karen Yissela Torres.

RESPUESTA AL ESCRITO DE TUTELA.

5. **La Superintendencia de Sociedades** resumió las actuaciones surtidas al interior del proceso en cuestión y señaló que sus decisiones se han ajustado a la legislación procesal y sustancial vigente.

6. Precisó que los autos de seis de junio y nueve de julio de 2024, mediante los cuales se prescindió de la prueba testimonial de Karen Torres Vera y se confirmó respectivamente, se encuentran debidamente motivados, debido a la estrecha relación del objeto con el que las accionantes pidieron la mencionada prueba y la investigación penal.

7. Indicó que en auto de cinco de julio de 2023 también decretó los testimonios de Liliana Cardozo y Jessica García Gaitán**,** quienes, al igual que Karen Torres Vera**,** trabajaron en Insurance Professionals Broker Ltda., en el periodo en que ocurrieron los hechos cuestionados en el proceso y pueden proporcionar información relevante para el caso, similar a la que se quería obtener de Karen Torres Vera, sin que respecto de las primeras se evidencie la existencia de una investigación penal que pueda afectar su derecho a no autoincriminarse**.**

8. **Wilfredo Ortega Triana** y **Ensurance profesional Broker Ltda** sostuvieron que la salvaguarda no satisface el presupuesto de relevancia constitucional, por el contrario, el debate se centra en lograr la satisfacción de pretensiones económicas lo cual es ajeno al propósito de la acción de tutela.

9. Manifestaron que la norma citada por Karen Torres Vera la exime de declarar en el proceso ante la Superintendencia de Sociedades, tal como lo decidió dicha entidad. Por lo tanto, consideran que las pretensiones planteadas en la acción de tutela son dilatorias y temerarias, ya que ya fueron debidamente debatidas y resueltas en el proceso conforme a la ley.

10. **Megaconsulting (antes Megasoat)** y **Daniel Ortega Rocha** sostuvieron que la acción de tutela interpuesta por el accionante no cumple con los requisitos para ser procedente, ya que no acredita que la decisión tomada por la Superintendencia viole un derecho fundamental de forma constitucionalmente relevante.

11. Mencionaron además que, el juez tiene la facultad de prescindir de pruebas como parte de la dirección del proceso, y la simple omisión de un testimonio no constituye por sí misma una vulneración del debido proceso. Además, la decisión de no practicar el testimonio de Karen Torres Vera fue debidamente fundamentada, tras constatar su inasistencia y excusa válida por su derecho a no autoincriminarse.

12. Finalmente, indicaron que el debate sobre la presencia de la testigo Karen Torres Vera se cerró en julio de 2024 y no puede reabrirse mediante una acción de tutela. Las alegaciones del accionante no son suficientes para justificar la vulneración del debido proceso ni acreditan las causales específicas que tornan procedente la salvaguarda.

13. **Karen Yissela Torres Vera**, señaló que las accionantes alegan una vulneración al debido proceso y a los derechos de defensa, pero no logran demostrar la relevancia constitucional de su reclamación. La Superintendencia, al prescindir del testimonio, actuó dentro de sus facultades legales y respetó su derecho a no autoincriminarse.

14. Refirió que la decisión de la Superintendencia se basó en que el testimonio tenía conexión con hechos que también eran objeto de investigación penal, adicionalmente, otros testigos fueron solicitados para acceder a la misma información. Por tanto, la decisión de la Superintendencia no representa un cercenamiento de derechos.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

15. El Tribunal, de superar el presente caso el examen formal de procedibilidad, determinará si la Superintendencia de Sociedades vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados por las accionantes al rehusarse a practicar el testimonio de la señora Karen Torres Vera, por considerar que atenta contra su derecho a la no autoincriminación.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA DECISIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES.

16. Nuestro ordenamiento jurídico permite que a través de la acción de tutela se cuestionen las actuaciones y las providencias que los jueces profieren. Por supuesto, la permisión del amparo en tales asuntos no es la regla general, sino una excepción, pues de lo contrario se podría desnaturalizar la figura de la tutela que, por una parte, tiene por objeto exclusivo cuestiones constitucionales particulares y no meramente legales; y por otro, se caracteriza por ser residual y subsidiaria, dado que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos ordinarios para el ejercicio y protección de los diferentes derechos.

17. Para evitar la desnaturalización de la acción de tutela, a partir de la sentencia CConst, C-590/05, J. Córdoba, se fijaron criterios, parámetros, o causales de orden general y específico para su procedencia, cuya carga de acreditación corresponde al promotor de la causa. Y mientras los generales se caracterizan por ser formales porque buscan que el Juez de tutela evite estudiar el fondo del asunto por no ser necesario, los específicos son de orden material ya que con ellos debe demostrarse que se está ante un claro defecto judicial remediable solamente si se otorga el amparo.

18. Los *criterios de carácter formal corresponden a seis (6) causales* cuyo cumplimiento debe ser simultáneo, so pena de estar autorizado el Juez a relevarse de estudiar la cuestión planteada. Dichos requisitos generales, son los siguientes:

> "(i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional, toda vez que el Juez de tutela; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los recursos o medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que tratándose de irregularidades procesales, tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo, salvo que por sí misma atente de manera grave los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada oportunamente al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y, (vi) que no se traten de sentencias de tutela."[1]

19. Ahora bien, la falta de acreditación de uno de los mencionados presupuestos generales acarrea la improcedencia del ejercicio de la acción de tutela, y, por tanto, el Juez no tiene por qué examinar si acaecen los materiales o específicos, y mucho menos, si los eventuales defectos judiciales tienen la entidad suficiente para vulnerar o amenazar de manera cierta un derecho fundamental. En el presente caso, como se analizará más adelante, no se cumple con alguna de estas causales razón por la cual no se hará referencia a las causales específicas o de orden material que darían lugar al amparo constitucional.

EL REQUISITO DE ESPECIAL RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

20. La Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el juez de tutela solamente debe intervenir en casos que ostenten "clara y marcada importancia constitucional (…) que afecta los derechos fundamentales de las partes"[2], por lo que también ha enfatizado en que la relevancia constitucional tiene tres finalidades: **a)** preservar la competencia y la independencia de los jueces de la causa y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; **b)** restringir el ejercicio de la acción de tutela a verdaderas cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, y **c)** impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces"; finalidades que implican por parte del juez de tutela tener en cuenta los siguientes criterios de análisis[3]:

20.1. **La controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico.** Un asunto carece de relevancia constitucional cuando la discusión se limita a la determinación de aspectos legales

---

[1] Entre otras sentencias en las que el Tribunal sintetizó tales requisitos generales, consultar, TSDJB SCE Restitución de Tierras, 14 de junio de 2019, O. Ramírez, rad. n.º 2019-00994-00.
[2] CConst, T464/11, J. Palacio.
[3] CConst, SU128/21, C. Pardo, reiterada, por la H. CSJ en STC1389/2022, H. González.

de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal o cuando se trate de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, salvo que de estas se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales.

20.2. **El caso debe involucrar algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental**. La acreditación de la «evidente o trascendente relevancia constitucional», más allá de la enunciación de una serie de derechos fundamentales que se suponen vulnerados, "supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, [y en tal medida] no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito"[4], por lo que los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

20.3. **La tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales.** La tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.

CASO CONCRETO

21. La Sala de decisión no encuentra procedente conceder el amparo constitucional invocado por las razones que a continuación se exponen:

La tutela no supera el examen formal de procedibilidad

22. La queja de los accionantes se fundó en el hecho de que, la Superintendencia de Sociedades decidió prescindir del testimonio de la señora Karen Yissela Torres Vera, en garantía de su derecho a la no autoincriminación. Sobre el particular el TribunaL no encuentra satisfecho el presupuesto general de relevancia constitucional, pues para ello no basta con atribuir a determinada actuación o decisión judicial una afectación *iusfundamental*[5].

---

[4] CConst, SU573/19, C. Bernal.

[5] Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-610/2015, G. Ortiz, recordó que "(…) **como lo ha establecido esta Corporación, no basta con mencionar que se viola el debido proceso, sino que debe asumirse una carga argumentativa mayor que demuestre una real y concreta amenaza o vulneración a los derechos fundamentales"** (Resaltado de la Sala).

23. Sobre el particular la Sala insiste en la improcedencia de la acción de amparo para efectuar un examen de validez sobre las providencias judiciales y que este mecanismo sólo se abre paso cuando quien debe impartir justicia vulnera o pone en riesgo las prerrogativas superiores de las partes, es decir, frente a un obrar arbitrario y grosero, pues no cualquier discrepancia posibilita desconocer la autonomía judicial que consagra el art. 228 de la CP.

24. En el presente caso, la Superintendencia de Sociedades, mediante auto n.º 2024-01-547577 del seis de junio de 2024, prescindió del testimonio de Karen Yissela Torres Vera con el siguiente argumento:

> «—Por otro lado, se aceptará la justificación de inasistencia a la audiencia del 6 de mayo de 2024 presentada por Karen Yissela Torres Vera, en atención a que el objeto de la prueba testimonial decretada dentro del proceso, en efecto, **se encuentra relacionado con el proceso penal iniciado en su contra —al que, por cierto, los apoderados han hecho varias veces alusión en el presente trámite—. En ese sentido, es claro que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política, la señora Torres Vera no se encuentra obligada a testificar contra sí misma o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o contra parientes hasta el cuarto grado civil**. De ahí que, con ocasión de la mencionada garantía constitucional, la señora Torres Vera pueda abstenerse de contestar las preguntas que se le efectúen dentro del presente proceso. En ese sentido, **por virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso, el Despacho prescindirá del testimonio de Karen Yissela Torres Vera y se abstendrá de imponerle la multa prevista en la mencionada norma**»

25. El auto en referencia, fue objeto de recurso de reposición, de modo que en auto n.º 2024-01-626712 del nueve de julio de 2024, la superintendencia mantuvo la decisión, oportunidad en la cual señaló:

> «Así, pues, es claro que, contrario a lo afirmado por las demandantes, el testimonio de la señora Torres Vera no tiene por objeto precisamente esclarecer la relación de los demandados y la forma en que operaba la agencia colocadora de seguros o el contrato de agencia. **En realidad, el fin de su testimonio está íntimamente relacionado con el objeto del proceso penal iniciado en su contra, especialmente en la medida en que el marco de la prueba es el presunto fraude invocado en la demanda.** De ahí que, muy posiblemente, las preguntas que pudieran efectuarse a esa testigo al amparo del objeto de la prueba testimonial, podrían estar amparadas en la garantía constitucional **prevista en el artículo 33 de la Carta Política o podrían comprometer a la testigo en el proceso penal.**
>
> Y es que no debe perderse de vista que, según la información que reposa en el expediente, la conducta de la señora Torres Vera parece tener una **estrecha relación con el presunto fraude invocado en este proceso, cuya connotación podría ser, en esencia, de orden penal, por lo que difícilmente podría desagregarse una pregunta efectuada a la testigo, o desarticularse una respuesta ofrecida por esta última, sin que se trascienda en el trámite penal**.
>
> Aunado a ello, tampoco puede desconocerse que en este proceso **se decretaron otros testimonios de presuntos trabajadores de las compañías demandadas cuya declaración tiene por objeto determinar los hechos a los que aluden las recurrentes**. Esto, sumado a que, dentro del expediente se encuentran varias pruebas que dan cuenta de la forma en que se ejecutaba el contrato de agencia colocadora de seguros.»

26. Revisadas las determinaciones cuestionadas, se evidencia que la autoridad convocada consideró, motivadamente, que ante la íntima relación existente entre el objeto de la prueba y el proceso penal adelantado en contra de la señora Karen Yisela Torres se podría socavar el derecho a la no autoincrimación de la testigo, conclusión que, independientemente de que sea o no compartida, no se muestra arbitraria o alejada del ordenamiento jurídico, por cuanto fue proferida después de haberse realizado una valoración razonable del escrito de pruebas y de la normatividad que gobierna el asunto.

27. Así las cosas, el Tribunal constata que los accionantes contaron con la oportunidad de exponer sus planteamientos y obtuvieron pronunciamiento de la autoridad judicial competente para ello, lo que significa que la Superintendencia no soslayó su derecho al debido proceso, por lo que, al acudir a la acción de tutela con los mismos argumentos expuestos a la querellada, pretenden que el juez de amparo funja como una instancia alternativa que confronte la postura de la Superintendencia, todo lo cual exorbita los fines de la acción de tutela [6].

28. De otra parte, la Sala destaca que, conforme lo indicado en párrafo siete supra, la Superintendencia decretó los testimonios de Liliana Cardozo y Jessica García Gaitán**,** quienes están en posibilidad de proveer información relevante para el caso, luego, la limitación del testimonio de la señora Karen no implica *per se* la vulneración del derecho de defensa de los aquí accionantes, pues disponen de otros medios de prueba para cumplir con la carga probatoria.

29. Por lo expuesto, se negará por improcedente la acción de amparo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[6] Al respecto ha indicado la CSJ: «Así las cosas, la sola divergencia conceptual, o el no compartir el sentido de la decisión anotada, no permite abrir camino a esta herramienta, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto. De manera invariable ha señalado la Sala de tiempo atrás, que «independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; […]» (CSJ STC2665-2021). CSJ Sala Civil, 26/05/2021, STC5912-2021, A. García.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de amparo interpuesta por Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. María Lucia Cristancho de Sarmiento por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, haciéndoles saber que esta sentencia se profiere de manera digital a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea», con firmas electrónicas y, por tanto, la autenticidad de las firmas se puede constatar mediante el código de verificación que se suministra en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación. Igualmente, para resolver cualquier inquietud sobre el particular puede solicitarse orientación a la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal, correo electrónico.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, por Secretaría remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

JORGE HERNAN VARGAS RINCON

JORGE ELIECER MOYA VARGAS

OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1d07b2267dd2511beb5711e14539af5c563cc71341d2cda26646b563de8d3cdd
Documento generado en 2024-12-12